

**SE EXPIDEN LAS REGULACIONES PARA EL RÉGIMEN DE TRANSBORDO DE
MERCANCÍAS HACIA UN MEDIO DE TRANSPORTE CON DESTINO AL
EXTERIOR
(RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2012-0071-RE)**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Guayaquil, 1 de marzo del 2012

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, declara que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 82 de la Constitución del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Art. 163, establece que el transbordo es un régimen aduanero mediante el cual se transfieren las mercancías que han sido retiradas previamente del transporte de arribo al territorio aduanero y cargadas al medio utilizado para la salida del territorio aduanero;

(Reformado por la Disposición Final Primera de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, 13-Dic-16).- Que, el reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo referente al Régimen Aduanero de Transbordo, señala que el régimen de transbordo debe constar en el manifiesto de carga y debe ser declarado por cada grupo de mercancías que vayan a ser transbordadas;

Que el mismo reglamento antedicho establece que el régimen de transbordo debe ser supervisado por el servidor aduanero a cargo de la zona primaria, sin que se requiera ningún acto administrativo adicional;

Que las diferentes modalidades bajo las cuales puede efectuarse el transbordo, a saber: transbordo directo, transbordo con ingreso a depósito temporal y transbordo con traslado, se encuentran reguladas tanto en plazos como en condiciones, en el Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su reglamento;

Que, el Art. 216, literal l) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, señala que es atribución y competencia de la Directora o el Director General expedir mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este código y su reglamento; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esta Dirección General resuelve,

Expedir:

Las siguientes, **REGULACIONES PARA EL RÉGIMEN DE TRANSBORDO DE
MERCANCÍAS HACIA UN MEDIO DE TRANSPORTE CON DESTINO AL
EXTERIOR**

Art. 1.- Definición.- El transbordo es el régimen aduanero conforme al cual se realiza el traspaso de mercancías que son retiradas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio empleado para la salida del territorio aduanero, realizándose este traspaso bajo control aduanero.

Art. 2.- Transbordo y transporte multimodal.- El empleo de un solo documento de transporte que ampare varias modalidades de transporte desde el lugar de origen hasta el destino final, solo podrá ser aceptado a operadores de transporte multimodal debidamente inscritos en el registro que lleve el organismo nacional competente.

La movilización de mercancías empleando varias modalidades de transporte, podrá efectuarse por medio de transbordos en territorio aduanero ecuatoriano; pero en tal caso, cada modalidad de transporte deberá estar amparada por su propio documento de transporte.

Art. 3.- De los transbordos manifestados y no manifestados.- (Reformado por la Disposición Final Primera de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, 13-Dic-16).- En el manifiesto de carga de las mercancías que ingresen al país para ser sometidas al régimen de transbordo, deberá hacerse constar expresamente que su destino aduanero será dicho régimen, indicando además el puerto de descarga y el destino final; todo ello sin perjuicio de la presentación de la declaración aduanera correspondiente. Si el documento de transporte no cumple con este requisito deberá ser corregido por parte de la Administración Aduanera, previa solicitud del transportista efectivo que ingresó las mercancías al país, para poder ser admitido al régimen de transbordo, sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria de acuerdo al literal d) del artículo 193 de Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 4.- Documento de transporte.- (Reformado por el Art. 1 y Disposición Final Primera de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, 13-Dic-16).- El transbordo podrá sustentarse en un solo documento de transporte, a nombre del consignatario del exterior, que ampare la movilización de las mercancías desde el lugar de origen hasta el destino final; siempre que este se efectúe a cargo de un solo transportista y se desarrolle bajo una sola modalidad de transporte.

Cuando se emplee más de un documento de transporte para efectuar el transbordo, el documento de transporte que ampara el ingreso de las mercancías al país deberá estar consignado a nombre del transportista que extraerá las mercancías del territorio aduanero ecuatoriano.

Art. 5.- Declarante.- (Reformado por la Disposición Final Primera de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, 13-Dic-16).- Si fuere uno solo quien ejecuta o hace ejecutar el transporte desde el lugar de origen hasta el destino final, este podrá presentar la declaración aduanera al régimen de transbordo.

Si en el transbordo intervinieren dos transportistas, el consignatario de las mercancías será el único facultado para la presentación de la declaración aduanera simplificada al régimen de transbordo.

Art. 6.- Declaración aduanera simplificada.- (Reformado por la Disposición Final Primera de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, 13-Dic-16).- El régimen aduanero de transbordo debe ser declarado por quien ejecutó o hizo ejecutar el transporte hacia territorio aduanero ecuatoriano; o, por el transportista que figura como consignatario de los documentos de transporte, según corresponda de acuerdo a la presente resolución, bajo el formato de declaración aduanera simplificada que consta como Anexo I.

Art. 7.- Documentos de soporte.- El único documento de soporte de la declaración aduanera simplificada al régimen de transbordo será el documento de transporte de arribo al país. Al abandonar el territorio aduanero ecuatoriano, se requerirá la transmisión del manifiesto de carga según las reglas generales, sin embargo el documento de transporte de salida no será exigible como documento de soporte a la declaración aduanera simplificada.

Art. 8.- Transbordo Directo.- (Sustituido por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, 13-Dic-16).- En el caso de descarga a tierra de mercancías, el transportista efectivo será quien responda ante la administración por los tributos que pudieran generarse hasta el embarque de las mercancías.

Se exceptúa de la presente disposición al caso en que las mercancías perezcan por acción u omisión del concesionario del servicio de depósito temporal, en cuyo caso la responsabilidad por los eventuales tributos recaerá sobre este último.

Art. 9.- Transbordo con ingreso a depósito temporal.- El depósito temporal deberá registrar el ingreso y egreso de las mercancías que sean sometidas al régimen de transbordo con ingreso a depósito temporal. De detectarse novedades a la salida de las mercancías respecto de lo registrado al ingreso o violaciones a las seguridades de la mercancía, se deberá comunicar inmediatamente a la Dirección de Control de Zona Primaria, a fin de efectuar los controles aduaneros respectivos.

Art. 10.- Del transbordo con traslado.- La presentación de la declaración aduanera simplificada al régimen de transbordo y su proceso de despacho se llevará ante el distrito aduanero de ingreso al país. En lo concerniente a plazos de ejecución, medios de transporte, procedimiento y rutas, se deberá considerar lo dispuesto en la resolución de traslados y la que regula la operación de monitoreo aduanero georreferenciado, emitidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Para efecto de la aplicación de esta modalidad de transbordo, el declarante será quien solicite el traslado. Cuando el transbordo con traslado se lo realice por vía terrestre, el solicitante deberá rendir una garantía específica o general que afiance los eventuales tributos que se calcularán a base de un monto presuntivo del valor en aduana de las mercancías a ser trasladadas, fijado por el declarante, aplicando al mismo una tarifa única del 15%. Sin embargo, cuando se realice un transbordo con traslado por vía aérea de mercancías arribadas por la misma vía, no se requerirá garantía para realizar dicha operación.

Las mercancías declaradas a esta modalidad de transbordo, podrán ingresar a un depósito temporal a la espera de la realización del traslado previo a la ejecución del transbordo en la zona primaria de destino.

En el distrito de destino de la mercancía, el funcionario de zona primaria, deberá verificar las seguridades de la misma de acuerdo a la resolución que regula el monitoreo aduanero georreferenciado y que la declaración aduanera simplificada al régimen de transbordo haya sido aceptada en el distrito aduanero ecuatoriano de ingreso con el fin de emitir el respectivo informe electrónico de recepción de la mercancía, el mismo que servirá para la devolución de la garantía presentada para el traslado. De no existir novedades, se permitirá el transbordo de la mercancía con destino al exterior.

La Dirección Distrital de Salida, no podrá impedir la ejecución del régimen de transbordo previamente autorizado por la Dirección Distrital de Ingreso; sin embargo, si la primera detectase que el régimen se está ejecutando en condiciones distintas a las autorizadas o si tuviere presunción fundada de infracciones aduaneras, podrá ejercer las medidas preventivas a que está facultado.

Por excepción, en los casos en que la mercancía no pueda ser embarcada en el medio de transporte consignado en la declaración aduanera de transbordo, el Director de Zona Primaria del respectivo distrito podrá disponer su ingreso a un depósito temporal a la espera de la realización del transbordo, motivando su decisión en necesidades logísticas.

Art. 11.- Del tránsito y del transbordo con traslado.- Si durante la ejecución del tránsito aduanero se efectuare un transbordo, este no podrá efectuarse bajo la modalidad de transbordo con traslado.

Art. 12.- Incumplimiento de plazos.- La contabilización del plazo del régimen de transbordo se efectuará desde la notificación de la autorización del régimen hasta la fecha en que son cargadas o

embarcadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero. Se considerarán además las siguientes reglas:

- a) Si a consecuencia de la operación, se requiriese una ampliación del plazo para efectuar el transbordo directo, el declarante dentro del plazo originalmente concedido, solicitará al Director Distrital o su delegado dicha ampliación, el mismo que podrá ser hasta de 15 días calendario contados desde la autorización original, debiendo las mercancías ingresar obligatoriamente a un depósito temporal; y,
- b) (Reformado por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, 13-Dic-16).- De requerirse una ampliación del plazo concedido inicialmente para los casos de transbordo con ingreso a depósito temporal o con traslado, el Director Distrital o su delegado, por una sola vez autorizará la prórroga, que podrá ser hasta por 15 días calendario adicionales. Culminada la prórroga concedida, el Director del Distrito Aduanero donde se encuentre la mercancía dispondrá su reembarque obligatorio.

Art. 13.- Contravenciones.- No se atenderán favorablemente solicitudes de ampliación del plazo para el régimen de transbordo, presentadas fuera de los plazos concedidos originalmente, lo cual configurará además la contravención aduanera por incumplimiento del plazo del régimen de transbordo.

Art. 14.- De los transbordos no efectuados.- Autorizado el régimen de transbordo de la mercancía y si por cualquier circunstancia no se pudiere embarcar en forma total o parcial la misma en el medio de transporte previsto, el declarante dentro del plazo de hasta un día hábil posterior al término concedido para la operación, deberá presentar la declaración aduanera simplificada sustitutiva indicando el nuevo medio de transporte y fecha de embarque. Únicamente en el caso de transbordo parcial se deberá generar una nueva declaración aduanera simplificada adicional por el remanente a ser extraído del país, la que deberá ser vinculada electrónicamente a la declaración aduanera simplificada original sustituida.

En ambos casos, la mercancía deberá ingresar a depósito temporal y se contará con ocho días calendario, contabilizados desde la finalización del plazo autorizado para el cumplimiento del régimen, para embarcar las mercancías con destino al exterior en el nuevo medio de transporte, de lo contrario se dispondrá el reembarque obligatorio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Hasta la implementación de la herramienta informática para la corrección de los manifiestos de carga y documentos de transporte por parte de la Aduana, se aceptará la declaración aduanera simplificada de transbordo sin la corrección de los mencionados documentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria de acuerdo al literal d) del artículo 193 de Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Segunda.- Hasta la implementación de la herramienta informática para el régimen de transbordo en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, lo dispuesto en la presente resolución se ejecutará de forma manual o empleando las herramientas informáticas disponibles.

Tercera.- Hasta la entrada en vigencia de la resolución que regule la operación aduanera de traslado y su plazo máximo de ejecución, el Director Distrital establecerá el plazo máximo en que debe cumplirse la ruta autorizada de traslado.

El presente procedimiento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a 1 de marzo del 2012.

FUENTES DE LA CODIFICACION:

1. Resolución SENAE-DGN-2012-0071-RE, 01-Mar-12
2. Resolución SENAE-DGN-2016-1105-RE, 13-Dic-16

Registro Oficial No. 712, 29 de Mayo 2012

Normativa: Vigente

**RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2012-0071-RE
(SE EXPIDEN LAS REGULACIONES PARA EL RÉGIMEN DE TRANSBORDO DE
MERCANCÍAS HACIA UN MEDIO DE TRANSPORTE CON DESTINO AL
EXTERIOR)**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Guayaquil, 1 de marzo del 2012

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, declara que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 82 de la Constitución del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Art. 163, establece que el transbordo es un régimen aduanero mediante el cual se transfieren las mercancías que han sido retiradas previamente del transporte de arribo al territorio aduanero y cargadas al medio utilizado para la salida del territorio aduanero;

(Reformado por la Disposición Final Primera de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, R.O. 912-2S, 29-XII-2016).- Que, el reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo referente al Régimen Aduanero de Transbordo, señala que el régimen de transbordo debe constar en el manifiesto de carga y debe ser declarado por cada grupo de mercancías que vayan a ser transbordadas;

Que el mismo reglamento antedicho establece que el régimen de transbordo debe ser supervisado por el servidor aduanero a cargo de la zona primaria, sin que se requiera ningún acto administrativo adicional;

Que las diferentes modalidades bajo las cuales puede efectuarse el transbordo, a saber: transbordo directo, transbordo con ingreso a depósito temporal y transbordo con traslado, se encuentran reguladas tanto en plazos como en condiciones, en el Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su reglamento;

Que, el Art. 216, literal l) del Código Orgánico de la Producción Comercio e

Inversiones, señala que es atribución y competencia de la Directora o el Director General expedir mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este código y su reglamento; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esta Dirección General resuelve,

Expedir:

Las siguientes, REGULACIONES PARA EL RÉGIMEN DE TRANSBORDO DE MERCANCÍAS HACIA UN MEDIO DE TRANSPORTE CON DESTINO AL EXTERIOR

Art. 1.- Definición.- El transbordo es el régimen aduanero conforme al cual se realiza el traspaso de mercancías que son retiradas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio empleado para la salida del territorio aduanero, realizándose este traspaso bajo control aduanero.

Art. 2.- Transbordo y transporte multimodal.- El empleo de un solo documento de transporte que ampare varias modalidades de transporte desde el lugar de origen hasta el destino final, solo podrá ser aceptado a operadores de transporte multimodal debidamente inscritos en el registro que lleve el organismo nacional competente.

La movilización de mercancías empleando varias modalidades de transporte, podrá efectuarse por medio de transbordos en territorio aduanero ecuatoriano; pero en tal caso, cada modalidad de transporte deberá estar amparada por su propio documento de transporte.

Art. 3.- De los transbordos manifestados y no manifestados.- *(Reformado por la Disposición Final Primera de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, R.O. 912-2S, 29-XII-2016).*- En el manifiesto de carga de las mercancías que ingresen al país para ser sometidas al régimen de transbordo, deberá hacerse constar expresamente que su destino aduanero será dicho régimen, indicando además el puerto de descarga y el destino final; todo ello sin perjuicio de la presentación de la declaración aduanera correspondiente. Si el documento de transporte no cumple con este requisito deberá ser corregido por parte de la Administración Aduanera, previa solicitud transportista efectivo que ingresó las mercancías al país, para poder ser admitido al régimen de transbordo, sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria de acuerdo al literal d) del artículo 193 de Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 4.- Documento de transporte.- *(Reformado por el Art. 1 y por la Disposición Final Primera de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, R.O. 912-2S, 29-XII-2016).*- El transbordo podrá sustentarse en un solo documento de transporte, a nombre del consignatario del exterior, que ampare la movilización de las mercancías desde el lugar de origen hasta el destino final; siempre que este se efectúe a cargo de un solo transportista y se desarrolle bajo una sola modalidad de transporte.

Cuando se emplee más de un documento de transporte para efectuar el transbordo, el documento de transporte que ampara el ingreso de las mercancías al país deberá estar consignado a nombre del transportista que extraerá las mercancías del territorio aduanero ecuatoriano.

Art. 5.- Declarante.- *(Reformado por la Disposición Final Primera de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, R.O. 912-2S, 29-XII-2016).*- Si fuere uno solo quien ejecuta o hace ejecutar el transporte desde el lugar de origen hasta el destino final, este podrá presentar la declaración aduanera al régimen de transbordo.

Si en el transbordo intervinieren dos transportistas, el consignatario de las mercancías será el único facultado para la presentación de la declaración aduanera simplificada al régimen de transbordo.

Art. 6.- Declaración aduanera simplificada.- *(Reformado por la Disposición Final Primera de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, R.O. 912-S, 29-XII-2016).*- El régimen aduanero de transbordo debe ser declarado por quien ejecutó o hizo ejecutar el transporte hacia territorio aduanero ecuatoriano; o, por el transportista que figura como consignatario de los documentos de transporte, según corresponda de acuerdo a la presente resolución, bajo el formato de declaración aduanera simplificada que consta como Anexo I.

Art. 7.- Documentos de soporte.- El único documento de soporte de la declaración aduanera simplificada al régimen de transbordo será el documento de transporte de arribo al país. Al abandonar el territorio aduanero ecuatoriano, se requerirá la transmisión del manifiesto de carga según las reglas generales, sin embargo el documento de transporte de salida no será exigible como documento de soporte a la declaración aduanera simplificada.

Art. 8.- Transbordo Directo.- *(Sustituido por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, R.O. 912-2S, 29-XII-2016).*- En el caso de descarga a tierra de mercancías, el transportista efectivo será quien responda ante la administración por los tributos que pudieran generarse hasta el embarque de las mercancías.

Se exceptúa de la presente disposición al caso en que las mercancías perezcan por acción u omisión del concesionario del servicio de depósito temporal, en cuyo caso la responsabilidad por los eventuales tributos recaerá sobre este último.

Art. 9.- Transbordo con ingreso a depósito temporal.- El depósito temporal deberá registrar el ingreso y egreso de las mercancías que sean sometidas al régimen de transbordo con ingreso a depósito temporal. De detectarse novedades a la salida de las mercancías respecto de lo registrado al ingreso o violaciones a las

seguridades de la mercancía, se deberá comunicar inmediatamente a la Dirección de Control de Zona Primaria, a fin de efectuar los controles aduaneros respectivos.

Art. 10.- Del transbordo con traslado.- La presentación de la declaración aduanera simplificada al régimen de transbordo y su proceso de despacho se llevará ante el distrito aduanero de ingreso al país. En lo concerniente a plazos de ejecución, medios de transporte, procedimiento y rutas, se deberá considerar lo dispuesto en la resolución de traslados y la que regula la operación de monitoreo aduanero georreferenciado, emitidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Para efecto de la aplicación de esta modalidad de transbordo, el declarante será quien solicite el traslado. Cuando el transbordo con traslado se lo realice por vía terrestre, el solicitante deberá rendir una garantía específica o general que afiance los eventuales tributos que se calcularán a base de un monto presuntivo del valor en aduana de las mercancías a ser trasladadas, fijado por el declarante, aplicando al mismo una tarifa única del 15%. Sin embargo, cuando se realice un transbordo con traslado por vía aérea de mercancías arribadas por la misma vía, no se requerirá garantía para realizar dicha operación.

Las mercancías declaradas a esta modalidad de transbordo, podrán ingresar a un depósito temporal a la espera de la realización del traslado previo a la ejecución del transbordo en la zona primaria de destino.

En el distrito de destino de la mercancía, el funcionario de zona primaria, deberá verificar las seguridades de la misma de acuerdo a la resolución que regula el monitoreo aduanero georreferenciado y que la declaración aduanera simplificada al régimen de transbordo haya sido aceptada en el distrito aduanero ecuatoriano de ingreso con el fin de emitir el respectivo informe electrónico de recepción de la mercancía, el mismo que servirá para la devolución de la garantía presentada para el traslado. De no existir novedades, se permitirá el transbordo de la mercancía con destino al exterior.

La Dirección Distrital de Salida, no podrá impedir la ejecución del régimen de transbordo previamente autorizado por la Dirección Distrital de Ingreso; sin embargo, si la primera detectase que el régimen se está ejecutando en condiciones distintas a las autorizadas o si tuviere presunción fundada de infracciones aduaneras, podrá ejercer las medidas preventivas a que está facultado.

Por excepción, en los casos en que la mercancía no pueda ser embarcada en el medio de transporte consignado en la declaración aduanera de transbordo, el Director de Zona Primaria del respectivo distrito podrá disponer su ingreso a un depósito temporal a la espera de la realización del transbordo, motivando su decisión en necesidades logísticas.

Art. 11.- Del tránsito y del transbordo con traslado.- Si durante la ejecución del tránsito aduanero se efectuare un transbordo, este no podrá efectuarse bajo la modalidad de transbordo con traslado.

Art. 12.- Incumplimiento de plazos.- La contabilización del plazo del régimen de transbordo se efectuará desde la notificación de la autorización del régimen hasta la fecha en que son cargadas o embarcadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero. Se considerarán además las siguientes reglas:

a) Si a consecuencia de la operación, se requiriese una ampliación del plazo para efectuar el transbordo directo, el declarante dentro del plazo originalmente concedido, solicitará al Director Distrital o su delegado dicha ampliación, el mismo que podrá ser hasta de 15 días calendario contados desde la autorización original, debiendo las mercancías ingresar obligatoriamente a un depósito temporal; y,

b) *(Sustituido por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2016-1105-RE, R.O. 912-2S, 29-XII-2016).*- De requerirse una ampliación del plazo concedido inicialmente para los casos de transbordo con ingreso a depósito temporal o con traslado, el Director Distrital o su delegado, por una sola vez autorizará la prórroga, que podrá ser hasta por 15 días calendario adicionales. Culminada la prórroga concedida, el Director del Distrito Aduanero donde se encuentre la mercancía dispondrá su reembarque obligatorio.

Art. 13.- Contravenciones.- No se atenderán favorablemente solicitudes de ampliación del plazo para el régimen de transbordo, presentadas fuera de los plazos concedidos originalmente, lo cual configurará además la contravención aduanera por incumplimiento del plazo del régimen de transbordo.

Art. 14.- De los transbordos no efectuados.- Autorizado el régimen de transbordo de la mercancía y si por cualquier circunstancia no se pudiere embarcar en forma total o parcial la misma en el medio de transporte previsto, el declarante dentro del plazo de hasta un día hábil posterior al término concedido para la operación, deberá presentar la declaración aduanera simplificada sustitutiva indicando el nuevo medio de transporte y fecha de embarque. Únicamente en el caso de transbordo parcial se deberá generar una nueva declaración aduanera simplificada adicional por el remanente a ser extraído del país, la que deberá ser vinculada electrónicamente a la declaración aduanera simplificada original sustituida.

En ambos casos, la mercancía deberá ingresar a depósito temporal y se contará con ocho días calendario, contabilizados desde la finalización del plazo autorizado para el cumplimiento del régimen, para embarcar las mercancías con destino al exterior en el nuevo medio de transporte, de lo contrario se dispondrá el reembarque obligatorio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Hasta la implementación de la herramienta informática para la corrección de los manifiestos de carga y documentos de transporte por parte de la Aduana, se aceptará la declaración aduanera simplificada de transbordo sin la corrección de los mencionados documentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, sin perjuicio de la sanción por falta

reglamentaria de acuerdo al literal d) del artículo 193 de Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Segunda.- Hasta la implementación de la herramienta informática para el régimen de transbordo en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, lo dispuesto en la presente resolución se ejecutará de forma manual o empleando las herramientas informáticas disponibles.

Tercera.- Hasta la entrada en vigencia de la resolución que regule la operación aduanera de traslado y su plazo máximo de ejecución, el Director Distrital establecerá el plazo máximo en que debe cumplirse la ruta autorizada de traslado.

El presente procedimiento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a 1 de marzo del 2012.

**FUENTES DE LA PRESENTE CONSOLIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE
EXPIDEN LAS REGULACIONES PARA EL RÉGIMEN DE TRANSBORDO DE
MERCANCÍAS HACIA UN MEDIO DE TRANSPORTE CON DESTINO AL EXTERIOR**

- 1.- Resolución SENAE-DGN-2012-0071-RE (Registro Oficial 712, 29-V-2012).
- 2.- Resolución SENAE-DGN-2016-1105-RE (Suplemento del Registro Oficial 912, 29-XII-2016).

Funcionario: Ab. Isabel Carvajal
Director: Ab. Manuel Suárez
Fecha: Agosto 2020